



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 116/21

SENTENCIA n° 244/21

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por _____, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 116/21, instado por el Procurador D.

_____ en nombre y representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud principal de revocación y, subsidiariamente, revisión de actos nulos de pleno derecho formulada por ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. contra la liquidación del IIVTNU con número de recibo 201901652210, cuya cuota tributaria asciende a 945,48. Cuantía 945,48 euros. El litigio versa sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Presentado por el Procurador D. _____ en nombre y representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA recurso contencioso administrativo contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 10 de diciembre de 2021, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración, una vez recibido el pleito a prueba se dio traslado a las partes para conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

Segundo.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto administrativo recurrido es la desestimación por silencio administrativo de la solicitud principal de revocación y, subsidiariamente, revisión de actos nulos de pleno derecho formulada por ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. contra la liquidación del IIVTNU con número de recibo 201901652210, cuya cuota tributaria asciende a 945,48.

Se alega por la parte recurrente, los efectos de la STC 59/17 en el drecho del contribuyente a alegar y probar la



Es copia auténtica de documento electrónico



Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria. ...".

Debemos traer a colación, como hace el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla en su contestación, lo expresado por la doctrina jurisprudencial en esta (por todas STS de 28/05/2020 (RJ 2020/3431)], que viene a afirmar:

"...b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical ..."

Es constante la jurisprudencia del TS en relación ala cuestión que nos ocupa, siendo una de las sentencias más recientes la de STS, Contencioso sección 2 del 29 de septiembre de 2021 que fija el criterio interpretativo de la Sala:

"..TERCERO.- El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión con interés casacional.

Al igual que en las sentencias indicadas en el fundamento anterior, el contenido interpretativo de ésta es el siguiente:

"a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse



| | | | |
|--------------|--|---------------------|------------|
| FIRMADO POR | | 14/12/2021 13:36:25 | PÁGINA 3/9 |
| VERIFICACIÓN | | | |



por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios.

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)..."

En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos ante una liquidación tributaria que había adquirido firmeza, de forma que solo cabía instar al devolución de ingresos indebidos a través de unos procedimientos de revisión contemplados en las letras a) (revisión de actos nulos), c) (Revocación) y d) (rectificación de errores) del art. 216 LGT o del recurso extraordinario de revisión del art. 244 LGT. El recurrente sin embargo, ah acudido al procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, regulado en el art. 219 LGT.

Invoca para fundamentar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones tributarias una pretendida vulneración de los artículos 24.1 y 14 CE, aduciéndose indefensión "en la medida



| | | | |
|--------------|--|---------------------|------------|
| FIRMADO POR | | 14/12/2021 13:36:25 | PÁGINA 4/9 |
| VERIFICACIÓN | | | |



en que la misma no tuvo oportunidad de acreditar su propio derecho, esto es la no sujeción al IIVTNU" y discriminación por cuanto que "ante iguales situaciones de hecho (transmisiones de inmuebles) se están produciendo distintas consecuencias jurídicas (en función de la Ordenanza Fiscal del municipio hay sujetos pasivos que pueden reclamar en el plazo de 4 años...mientras que en otros.. se inhabilita la citada desigualdad)".

Aplicando este razonamiento al caso que nos ocupa sería suficiente para la desestimación del presente recurso, ya que no ha existido indefensión alguna de la recurrente en orden a liquidación practicada, por cuanto que hubiera podido oponer y acreditar en sede administrativa la posible no sujeción al impuesto, ni tampoco, por otro lado, constituye discriminación alguna el hecho que la Hacienda Municipal correspondiente haga uso de las alternativas establecidas en el artículo 110.4 TRLHL en cuanto a la gestión tributaria del IIVTNU.

Tercero.- Por otro lado, la entidad recurrente, ha instado el procedimiento de revisión consistente en la declaración de nulidad de pleno derecho, al amparo de los apartados a) y e) de artículo 217 LGT, ya que no se le permitió alegar y probar que no existía capacidad económica susceptible de ser gravada por el IIVTNU. La parte actora interesa la incoación del mismo por entender que concurren los supuestos del apartado a) -Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional- y e) -Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados-, concretamente, porque se ha prescindido de una trámite procedimental esencial que le ha impedido alegar y probar que no se ha producido la existencia de una capacidad económica susceptible de ser gravada, lo que le ha generado indefensión, vulnerándose con ello el artículo 24 CE.

Es reiterada la jurisprudencia que declara que, para que concurra el supuesto del apartado e), es necesario que se prescinda "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido, de suerte que no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, pues la locución adverbial "total y absolutamente" recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto. Así, y para resolver la presente cuestión cabe traer a colación la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 27/05/21 (recurso de casación nº 5864/2019) que respecto de este punto dice:

Pero, insistimos, la congruencia interna de esta sentencia, el respeto al debate procesal producido en sede administrativa y en la instancia y el juicio de relevancia que resulta aquí aplicable nos obligan a resolver la casación, en primer lugar, en relación a la concurrencia en el caso del repetido motivo



FIRMADO POR
VERIFICACIÓN

14/12/2021 13:36:25

PÁGINA 5/9



de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria y, en su caso, respecto de los otros tres supuestos de nulidad que tienen aquí, como se ha dicho, relevancia.

En relación con dicha cuestión, resulta forzoso recordar aquí la consolidada jurisprudencia de esta Sala sobre el significado y alcance de ese motivo de nulidad, según el cual son nulos los actos tributarios

"Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados".

Así, nuestra jurisprudencia ha distinguido distintos supuestos en relación con este motivo, que pueden sintetizarse así:

La expresión "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello" debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda ni deba reputarse esencial. La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento: pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado ad hoc. lo que excluiría, además, toda forma de indefensión. Prescindir de un trámite esencial del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de audiencia, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y éste pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

La circunstancia de que en el procedimiento que dio lugar a la liquidación (firme) que ahora nos ocupa no pudiera el contribuyente -por aplicación del artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales- acreditar un resultado diferente del resultante de las reglas objetivas de valoración previstas en el precepto no permite afirmar que dicho procedimiento adolezca del motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria. Y ello por las razones que a continuación se exponen:

El "procedimiento legalmente previsto" cuando se dictó la liquidación firme cuya nulidad se pretende era, cabalmente, el que regulaba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, concretamente, sus artículos 102, 107 y 110.4.

En la sentencia 59/2017, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional (completa, absoluta, incondicionadamente)



| | | | |
|--------------|--|---------------------|------------|
| FIRMADO POR | | 14/12/2021 13:36:25 | PÁGINA 6/9 |
| VERIFICACIÓN | | | ma/ |



este último precepto por cuanto el mismo impedía a los sujetos pasivos acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica. Pero eso no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de plusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar. El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme.

En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que -solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible.

Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto -como el de abrir un período de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia núm. 59/2017 del Tribunal Constitucional.

Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretación estricta y si, también en los términos vistos, el motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible, forzoso será concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia.

El ayuntamiento de .. al liquidar al recurrente el tributo que nos ocupa- no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que -ciertamente- no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción - declarada con efectos anulatorios por el





Tribunal Constitucional años después de girarse la liquidación- no puede ser oponible al ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.

En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria, lo que obliga a la Sala a analizar el resto de los motivos de nulidad que -con amparo en otras letras de ese mismo precepto legal- adujo el recurrente."

En el caso de autos consta que la liquidación se giró conforme a los trámites de la legislación vigente, por lo que no cabe hablar de vulneración de las normas del procedimiento.

Cuarto.- Ciertamente es que tras la STC 59/2017 se posibilita que los obligados tributarios puedan probar la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal, pero la parte actora, pese a que era conocedora de esta sentencia del Tribunal Constitucional nada dijo ni alegó al respecto al tiempo de presentar su solicitud de liquidación del Impuesto (no consta que lo hiciera, y por supuesto, tampoco consta, por ello, que la Administración le impidiera alegar y probar ese decremento). Pero es que es más, ni siquiera consta que presentara recurso contra la liquidación y que en el mismo alegara y probara esa disminución del valor. No es sino en la solicitud de revocación y, subsidiaria, solicitud de nulidad de la liquidación cuando alega ese decremento. En definitiva, no consta que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, ni que se haya producido indefensión a la parte, ya que se insiste, la parte actora, al tiempo de presentar su solicitud bien pudo alegar y probar que no existía incremento, pero nada dijo, ni siquiera consta que lo intentara y se le hubiera impedido hacerlo. Tampoco interpuso recurso alguno contra la liquidación, sino que esperó a la firmeza de la misma, para presentar su solicitud de revocación y subsidiaria revisión (lo que hizo al poco tiempo de adquirir firmeza la misma). Pero, aún entrando en el análisis de si hubo aumento o disminución del valor, cabe decir que el Informe aportado por la Administración demandada, emitido por el Jefe de la Oficina Técnica del Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla, parte de un examen concreto del inmueble litigioso, que refleja de forma singularizada e individual su valor real de acuerdo con los estándares técnicos habituales y la normativa aplicable, utilizando los Métodos de Comparación y Residual, y del que resulta un claro incremento del valor del suelo en los años que nos ocupa. Frente al informe pericial aportado por la parte actora que sólo emplea el método Residual, y no el de comparación, y que además hace una estimación del valor del suelo para el año 2008 asignándolo por coeficiente de propiedad según la División Horizontal de fecha 02/10/17, pese a que se trata de un inmueble que en el año 2008 no estaba construido. En definitiva, y dando mayor validez al informe aportado por la Administración demandada en tanto es más exhaustivo y completo y los métodos utilizados para su elaboración son objetivos (método de comparación y residual), ofreciendo por ello información y valores más precisos y reales, procede concluir que ni siquiera el decremento ha quedado probado.

Por lo expuesto y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente señalada, y habiéndose acreditado con el Informe Pericial que se aporta por la demandada que existe incremento de valor de los inmuebles transmitidos y que se ha producido el hecho imponible del impuesto, procede desestimar el presente recurso.

Quinto.- Por último, y ante la alegación realizada por el Letrado de la parte actora a la Sentencia 182/2021, de 26 de



FIRMADO POR
VERIFICACIÓN



octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. publicada en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021b) ya que en el punto 6 in fine de la misma se fija el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad y se razona que ; "...Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha..."

Por tanto, siendo firme la liquidación que nos ocupa, no resulta de aplicación la referida sentencia, ni la misma altera los razonamientos anteriormente expuestos.

Sexto.- La demanda, por lo expuesto, debe ser desestimada, sin costas dada las serias dudas de hecho y derecho que plantea el supuesto que nos ocupa (art. 139 LRJCA)

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrense y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

